



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - (CESAR)
DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

AUTO No. 0713.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: YANEIRO MANCILLA VELANDIA.

APO. DTE: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: AMILCAR ALBERTO HERRERA BELEÑO.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00090-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparecen como demandado **AMILCAR ALBERTO HERRERA BELEÑO**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado personal y por aviso y guardó completo silencio.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 285 del 27 de mayo del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **YANEIRO MANCILLA VELANDIA**, contra **AMILCAR ALBERTO HERRERA BELEÑO**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.996.400.00) M/cte**, contenidos en la letra de cambio N° 1 de fecha 15 de agosto del 2020 anexada a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.-

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **AMILCAR ALBERTO HERRERA BELEÑO**, pese haber sido notificado debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos la letra de cambio anteriormente mencionada a la cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio.

Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el documento anexo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenado en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **AMILCAR ALBERTO HERRERA BELEÑO**, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 17 de noviembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 111.**

El secretario:

